



rrp/11u
S.74ª/372ª

Oficio N° 19.837

VALPARAÍSO, 10 de septiembre de 2024

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que crea la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad, correspondiente al boletín N° 16.799-05:

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

AGENCIA PARA LA CALIDAD DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y LA PRODUCTIVIDAD

Artículo 1.- De la Agencia. Créase la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad (en adelante, también, la “Agencia”), como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Hacienda.

La Agencia estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el título VI de la ley N° 19.882.



Artículo 2.- Objeto de la Agencia. La Agencia tendrá por objeto velar, promover y evaluar la eficacia, eficiencia y coordinación de las políticas, normas, planes y programas de los órganos de la Administración del Estado, así como promover los instrumentos y las buenas prácticas regulatorias, con el fin de contribuir a aumentar el bien común y la generación de ganancias en productividad.

Artículo 3.- Funciones y atribuciones de la Agencia. Para dar cumplimiento a su objeto, la Agencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Formular directrices y establecer lineamientos para la estandarización de los procedimientos técnicos de evaluación de diseño de programas sociales y no sociales nuevos o que planteen reformularse significativamente, y los procesos de seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales y no sociales, sin perjuicio de las funciones que correspondan a los organismos respectivos.

Tales directrices y lineamientos deberán ser considerados por la Subsecretaría de Evaluación Social y la Dirección de Presupuestos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, la Agencia podrá hacer recomendaciones respecto de la metodología utilizada en los procesos antes mencionados, podrá emitir su opinión respecto de eventuales modificaciones, y resguardar especialmente su estandarización, coordinación y calidad.

2. Evaluar, por sí o a través de terceros evaluadores, las políticas, planes y programas



sociales y no sociales de los órganos de la Administración del Estado definidos previamente en el Plan Anual de Evaluación de Resultados, verificar el cumplimiento de sus objetivos y su desempeño, sistematizar los hallazgos obtenidos y emitir recomendaciones para optimizar su diseño, implementación, eficacia y eficiencia; todo ello, según lo establecido en el artículo 20.

3. Elaborar el Plan Anual de Evaluación de Resultados, de conformidad a lo establecido en el artículo 21.

4. Promover el uso de buenas prácticas e instrumentos de mejora regulatoria, para lo cual podrá dictar guías o manuales de conformidad a lo establecido en el artículo 22.

En particular, deberá promover la realización de la evaluación de impacto regulatorio ex-ante, de conformidad a lo establecido en el artículo 23, establecer las directrices, estándares y procedimientos necesarios para su elaboración, pronunciarse sobre el cumplimiento de éstos y prestar asesoría a los ministerios u organismos correspondientes en la elaboración de los Informes de Impacto Regulatorio.

5. Proponer al Presidente o Presidenta de la República la derogación expresa de aquellas leyes o decretos que se encuentren en desuso, estén obsoletas, presenten inconsistencias internas o con otras leyes, o hayan sido tácitamente derogadas por leyes posteriores, y velará por la simplificación de la normativa vigente. Si se trata de decretos, sólo podrá considerar en su propuesta aquellos que tengan una antigüedad no inferior a veinte años de vigencia.



Para el ejercicio de esta función, la Agencia podrá consultar a la Biblioteca del Congreso Nacional y a los Ministros o Ministras de la Secretaría General de la Presidencia, Hacienda, Economía, Fomento y Turismo.

6. Evaluar políticas, normas, planes, programas o prácticas dentro de la Administración del Estado, a fin de formular orientaciones y/o recomendaciones regulatorias o de gestión para atender problemas públicos de conformidad a lo establecido en el artículo 24.

7. Realizar y publicar un informe anual en materias que se relacionen con el estímulo y desarrollo de la productividad del país, de conformidad a lo establecido en el artículo 25.

8. Colaborar con los órganos de la Administración del Estado en el diseño de planes de mejora que recojan los hallazgos y las recomendaciones que formule la Agencia en el marco de sus competencias, y realizar el seguimiento y verificación de tales instrumentos, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3° del Título III.

9. Elaborar lineamientos, guías o manuales aplicables a la evaluación de políticas, normas, planes y programas públicos que realicen los órganos de la Administración del Estado, por sí o a través de terceros, en el marco de sus competencias, a excepción de aquellos procesos de evaluación regulados en los numerales 1 y 2.

Asimismo, podrá realizar observaciones y recomendaciones respecto de la metodología utilizada en los procesos de evaluación señalados, y resguardará



especialmente su estandarización, coordinación y calidad.

10. Publicar los resultados de los procesos de evaluación, estudios, informes y otros que realice en el marco de sus competencias, y elaborar y difundir reportes referidos al nivel de cumplimiento de los planes de mejora.

11. Capacitar en las materias de competencia de la Agencia a los órganos de la Administración del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos.

12. Solicitar a otros órganos de la Administración del Estado la información y antecedentes necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad con el artículo 4.

13. Colaborar con otros órganos de la Administración del Estado para que puedan acceder, de conformidad a la normativa vigente, a la información que requieran para la evaluación de políticas, normas, planes y programas en el ámbito de su competencia, así como para el diseño e implementación de los planes de mejora según el artículo 26.

14. Fomentar la vinculación, la colaboración y la cooperación con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, incluyendo las universidades, agencias similares de otros Estados y expertos de referencia, en materias de su competencia.

15. Elaborar y entregar al Presidente o Presidenta de la República y a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, un



reporte anual sobre el desempeño de su objeto y el ejercicio de sus funciones. Podrá formular recomendaciones para mejorar la calidad y eficacia de los procesos de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29.

16. Proponer al Presidente o a la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o de la Ministra de Hacienda, las modificaciones legales y reglamentarias para el adecuado cumplimiento de su objeto.

17. Las demás que la ley le encomiende.

La Agencia ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación, cuando corresponda, con ministerios de Estado, subsecretarías y servicios públicos, sin perjuicio de las facultades que constitucional y legalmente corresponden a aquellos.

Artículo 4.- Información. Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Agencia podrá requerir, de manera fundada, la información y los antecedentes necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro del ámbito de sus competencias.

En especial, para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar información, incluso aquella que se encuentre amparada por secreto o reserva, a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Presupuestos, al Servicio de Impuestos Internos, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Dirección Nacional del Servicio Civil, al Instituto Nacional de Estadísticas, a la Dirección del Trabajo, a la



Superintendencia de Pensiones y a la Administradora de Fondos de Cesantía, y cualquier otra institución u organismo del Estado. Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, la Agencia podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información relativa a los ingresos de las personas que sea indispensable para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Agencia.

En su requerimiento, deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los antecedentes que consten en sus registros.

A la información y los antecedentes a los que se refiere el presente artículo se les aplicarán las disposiciones que establecen deberes de secreto o reserva, y la protección de los datos personales. Cuando la información pueda incluir datos personales, éstos deberán ser anonimizados, siempre que ello sea posible y sin entorpecer las funciones de la Agencia.

Los organismos públicos que hayan sido sujetos de requerimientos de información de acuerdo con lo establecido en este artículo tendrán la obligación de entregar la información solicitada en los plazos establecidos. El jefe superior del servicio será responsable de dar cumplimiento a este artículo.

Artículo 5.- Publicidad. La Agencia deberá publicar y mantener en un apartado especial de su sitio web los resultados de las evaluaciones de políticas,



planes y programas sociales y no sociales, los planes de mejora y su cumplimiento, los informes de impacto regulatorio y, en general, los estudios, informes y reportes finales que emita y las directrices, lineamientos, normas, estándares, guías, manuales, orientaciones y recomendaciones que elabore en el marco de sus funciones y atribuciones.

TÍTULO II

De la organización de la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad

Artículo 6.- Estructura de la Agencia. Establécese en la estructura de la Agencia un Consejo y una Dirección Ejecutiva, a los que le corresponderán las funciones que se señalan en esta ley.

Párrafo 1°

Del Consejo de la Agencia

Artículo 7.- Funciones y atribuciones del Consejo. Corresponderá especialmente al Consejo de la Agencia, previa propuesta del Director o Directora Ejecutiva salvo que se señale otro procedimiento:

a) Aprobar todos los lineamientos, estándares, guías o manuales que, de acuerdo con esta ley, corresponde dictar a la Agencia.

b) Aprobar los planes anuales de evaluación de resultados, de conformidad a lo establecido en el artículo 21.



c) Aprobar las guías o manuales necesarios para la promoción de las buenas prácticas regulatorias y las directrices, estándares y procedimientos necesarios para la realización de la Evaluación de Impacto Regulatorio Ex-Ante; todo ello de conformidad a lo establecido en los artículos 22 y 23.

d) Aprobar un informe anual sobre el desempeño del objeto de la Agencia y el ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 29.

e) Aprobar la evaluación de las políticas, planes, programas o prácticas dentro de la Administración del Estado, a fin de formular orientaciones y/o recomendaciones regulatorias o de gestión para atender problemas públicos y de productividad de conformidad a lo establecido en el artículo 24.

f) Aprobar los estándares, guías o manuales aplicables a la evaluación de programas públicos que realicen los órganos de la Administración del Estado, por sí o a través de terceros, en el marco de sus competencias y de conformidad a lo establecido en el artículo 28.

g) Aprobar los reportes sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por los organismos de la Administración del Estado en sus planes de mejora.

h) Aprobar las bases de licitación para la selección de terceros evaluadores. Además, deberá aprobar o rechazar la contratación de dichos



evaluadores, de conformidad a las bases y la normativa aplicable.

En caso de que no sea posible realizar la adjudicación del contrato mediante un proceso competitivo, el Consejo deberá aprobar las condiciones de contratación, de conformidad a ley N°19.886 y su reglamento.

i) Conocer y referirse sobre la idoneidad de la suscripción o celebración de convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades nacionales, internacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, y respecto de la integración o participación en los organismos o entidades internacionales en el área de la evaluación y productividad.

j) Las demás funciones y atribuciones que ésta u otras leyes le encomienden.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo corresponderá, exclusivamente, al Consejo, y no podrán ser delegadas en funcionarios o funcionarias de la Agencia o autoridades de la Agencia.

Artículo 8.- Funcionamiento del Consejo. El Consejo deberá sesionar con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de las consejeras y consejeros presentes, salvo que la ley exija un quórum diferente.

Las consejeras y los consejeros podrán participar de las sesiones del Consejo a través de



cualquier medio tecnológico que así lo permita. El reglamento establecerá la modalidad y condiciones en que se ejercerá la participación no presencial regulada en este inciso.

De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva. En todo caso, cualquier consejero o consejera podrá expresar su opinión minoritaria, y quedará ésta recogida en el acta de la sesión correspondiente.

El Consejo podrá solicitar, en calidad de invitados con derecho a voz, la participación de autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, así como de personalidades de reconocida competencia en materia de productividad y de la formulación y evaluación de políticas públicas, y a representantes del sector privado y de la sociedad civil, si así lo estimare conveniente.

El Director o Directora Ejecutiva de la Agencia podrá asistir de forma permanente a las sesiones del Consejo, solo con derecho a voz.

Artículo 9.- Régimen del cargo de consejero o consejera e incompatibilidades. El desempeño de las labores de consejero o consejera será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el cargo de consejero o consejera será incompatible con:

a) El cargo de diputada o diputado, senadora o senador, ministra o ministro del Tribunal Constitucional, ministra o ministro de la Corte



Suprema, consejera o consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

b) El cargo de ministra o ministro de Estado, subsecretaria o subsecretario, jefa o jefe superior o directora o director de un servicio público; secretaria o secretario regional ministerial; delegada o delegado presidencial regional o provincial; gobernadora o gobernador regional; alcalde y concejal; consejera o consejero regional; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretaria o secretario y relatora o relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretaria o secretario y relatora o relator; miembro de los demás tribunales creados por ley; defensora o defensor de la Defensoría Penal Pública; consejera o consejero directivo del Servicio Electoral; miembros del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia; consejera o consejero del Consejo de Defensa del Estado; y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales. La incompatibilidad de las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los o las dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo de dirigente gremial o sindical, según corresponda. Los consejeros o consejeras tampoco podrán tener la calidad de funcionario o funcionaria de la Administración del Estado, con excepción del ejercicio de labores



académicas, de investigación, docencia o de carácter administrativo en universidades estatales.

Si, una vez designado en el cargo sobreviene a un consejero o consejera alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en este artículo y en el artículo 11, deberá informarlo al Consejo a la brevedad y cesar inmediatamente en el cargo. Si así no lo hace, se configurará la causal prevista en el numeral 3 del artículo 13.

Artículo 10.- Dieta de los consejeros y consejeras. Los consejeros y consejeras percibirán una dieta equivalente a 12 unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 312 unidades de fomento por semestre.

Artículo 11.- Régimen de inhabilidades. No podrá ser designada consejero o consejera de la Agencia quienes incurran en las siguientes inhabilidades:

a) La persona que haya sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las normas sectoriales sujetas a la evaluación y recomendaciones de mejora regulatoria de la Agencia.

b) La persona que registre una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos regulado en el artículo 7 del



Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

c) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico, en conformidad al artículo 55 bis de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

d) La persona que tenga la calidad de lobbista conforme al artículo 2 numeral 5 de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Artículo 12.- Declaración jurada. Aquellas personas que hayan sido designadas para integrar el Consejo de la Agencia, deberán presentar una declaración jurada para acreditar la circunstancia de no encontrarse afectas a las incompatibilidades e inhabilidades a que se refieren los artículos 9 y 11. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.



Artículo 13.- Cesación de funciones. Los consejeros y consejeras cesarán en sus funciones por:

1. Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

2. Renuncia presentada al Presidente o Presidenta de la República por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda.

3. Sobrevenida de alguna causal de incompatibilidad o inhabilidad de las contempladas en los artículos 9 y 11.

Si una vez designado en el cargo, sobreviene a un consejero alguna de las causales de incompatibilidad o inhabilidad, deberá informarlo inmediatamente al Consejo, y cesará inmediatamente en el cargo.

4. Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembros del Consejo.

Se considerarán faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembro del Consejo, la vulneración al deber de reserva establecido en el inciso final del artículo 17 o de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 14, el incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 12, y la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo y cualquier falta al principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan en virtud de la Constitución y las leyes.



También se considerará falta grave el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre la sobreviniencia de una causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en el numeral 3 de este inciso.

Si alguno de los consejeros incurre en alguna de las conductas descritas como falta grave en este artículo, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte de Apelaciones dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, y podrá dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente o Presidenta de la República, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa.

La Corte de Apelaciones, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado.

Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero o consejera afectada cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designada nuevamente.

En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo consejero o consejera.



El consejero o consejera nombrada en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero o consejera reemplazada.

Artículo 14.- Deberes de abstención. Los consejeros y las consejeras deberán abstenerse de intervenir cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en los que puedan tener interés.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener relación de servicio con el organismo público interesado directamente en el asunto, haber prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en los últimos seis meses. En este caso se considerará que existe un interés personal también cuando el cónyuge, el conviviente civil, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o aquel o aquella con quienes tenga hijos en común, tengan un vínculo jurídico con el organismo público de que se trata.

2. Incurrir en alguno de los motivos de abstención a que se refiere el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. En este caso, se considerará que existe un interés personal también cuando lo tenga el conviviente civil, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o aquel o aquella con quienes tenga hijos en común.



3. Haberse desempeñado en los últimos veinticuatro meses como director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité, en sociedades o entidades respecto de las cuales deba tomarse una decisión. Se entenderán también comprendidas dentro de esta causal aquellas entidades que formen parte de un mismo grupo empresarial, como matrices, filiales o coligadas, en los términos definidos en el artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

4. Participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Lo anterior, sin perjuicio de los deberes generales de abstención para el ejercicio de la función pública establecidos en ésta y otras leyes.

El miembro afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales distintas a aquellas que lo implican, y podrá participar en el tratamiento y decisión de éstas.

Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiere tener interés.

Para los efectos de esta ley se entenderá justificada la ausencia del miembro del Consejo que se haya abstenido de participar de una sesión debido a alguna de las causales contempladas en este artículo.



Párrafo 2º

De la Dirección Ejecutiva de la Agencia

Artículo 15.- Funciones del Director o Directora Ejecutiva. Corresponderá al Director o Directora Ejecutiva:

a) Presentar al Consejo de la Agencia, una propuesta respecto de los instrumentos y documentos a los que se refiere el artículo 5.

b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Consejo.

c) Dictar y ejecutar los actos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y las funciones y atribuciones de la Agencia.

d) Participar de manera permanente en las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz.

e) Informar periódicamente al Consejo respecto del funcionamiento de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones.

f) Remitir a los órganos de la Administración del Estado los lineamientos, directrices, guías, manuales y recomendaciones que formule la Agencia y que deban ser considerados por aquéllos.

g) Gestionar administrativamente el servicio.



h) Representar judicial y extrajudicialmente a la Agencia.

i) Celebrar los actos y convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Agencia.

j) Resolver acerca de la suscripción o celebración de convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, y respecto de la integración o participación en los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines.

k) Contratar al personal de la Agencia y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.

l) Preparar el plan anual de trabajo y el anteproyecto de presupuesto.

m) Publicar la cuenta pública anual de la Agencia.

n) Comunicar al Ministro o Ministra de Hacienda, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público, las necesidades presupuestarias de la Agencia.

o) Celebrar contratos o convenios con evaluadores y expertos externos, universidades, entidades consultoras u organismos internacionales con competencia en el área de la evaluación. Dichos



evaluadores o instituciones deberán mantener en el formato digital que determine la Agencia, sus informes y los insumos utilizados para realizar su evaluación.

p) Las demás materias y atribuciones que se establezcan expresamente en esta u otras leyes.

Artículo 16.- Organización interna. Una resolución dictada por el Director o Directora Ejecutiva de la Agencia, de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con sujeción a la dotación máxima de personal autorizada, determinará la organización interna de dicho servicio y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignado.

Párrafo 3°

Del Personal y el patrimonio de la Agencia

Artículo 17.- Deberes de reserva y secreto. El personal del Servicio deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentos de los que tome conocimiento en virtud del artículo 4, o referidos a actividades o proyectos de los que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, así como de aquellos que elaboren, preparen o mantengan en su poder, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos.

Para todos los efectos legales, se entenderá que tiene carácter reservado cualquier información



derivada de los documentos, antecedentes, informes a que se refiere el inciso primero y cuya divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales y económicos de las personas.

El deber de reserva no aplicará respecto de las comunicaciones que sostengan con funcionarios de órganos sectoriales para el cumplimiento de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones.

La infracción a la obligación de reserva se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con la destitución del cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de acuerdo con la ley.

Artículo 18.- Del patrimonio. El patrimonio de la Agencia estará formado por:

- a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos.
- b) Los recursos otorgados por leyes especiales.
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.
- d) Los frutos de sus bienes.
- e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con



beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

f) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

g) Los demás que señalen las leyes.

TÍTULO III DE LAS ACTIVIDADES DE LA AGENCIA

Párrafo 1°

De la evaluación de programas

Artículo 19.- De la Evaluación Ex-Post. La agencia evaluará el cumplimiento de los objetivos de políticas, planes o programas sociales y no sociales de la Administración del Estado, de acuerdo con el plan anual de evaluación de resultados establecido en el artículo 21. Para ello, la Agencia podrá implementar diversas líneas de evaluación, y recurrirá a metodologías específicas en cada una, de conformidad a lo establecido en el inciso final.

Los procesos de evaluación ex-post se efectuarán con los profesionales especializados de la misma Agencia, y/o a través de la contratación de evaluadores y evaluadoras, universidades, entidades consultoras u organismos internacionales con competencia en el área de la evaluación.

Con excepción de los organismos internacionales, los evaluadores y evaluadoras a que



refiere el inciso anterior, sean éstos personas naturales o jurídicas, serán seleccionados de conformidad con la ley N° 19.886 y su reglamento.

La Agencia regulará los procesos de evaluación ex-post y determinará, entre otros aspectos, las líneas de evaluación, sus metodologías, el contenido de las evaluaciones, sus etapas y plazos, las categorías de desempeño, las modalidades de participación de los organismos responsables de las políticas, planes o programas en evaluación y, en general, las normas necesarias para asegurar la transparencia y efectividad del proceso de evaluación.

Artículo 20.- De los informes de evaluación ex-post. Los procesos de evaluación ex-post que se realicen en cualquiera de las líneas a las que se refiere el artículo anterior darán lugar a un informe final de evaluación que contendrá los resultados del proceso, sistematizará los hallazgos obtenidos y una categoría de desempeño y propondrá las orientaciones y/o recomendaciones para mejorar el desempeño de las políticas, planes y programas y su coordinación con acciones desarrolladas por otros organismos públicos, las que deberán ser consideradas en la elaboración de los planes de mejora regulados en el artículo 26.

Los informes finales de evaluación realizados de conformidad a este artículo serán un factor a considerar para el proceso de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos. Éstos deberán ser remitidos a la Dirección de Presupuestos, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y a los órganos con competencias en la materia. Además, dichos informes



estarán disponibles a través de la página web de la Agencia.

Un reporte anual que contenga una síntesis de los informes a que se refieren los incisos anteriores, será remitido a la Comisión Especial de Presupuestos del Congreso Nacional, previo a la presentación del Proyecto de la Ley de Presupuestos.

Artículo 21.- Plan anual de evaluación de resultados. La Agencia elaborará en el segundo semestre de cada año un plan de evaluación de resultados que identificará las políticas, planes y programas sociales y no sociales que serán evaluados en el siguiente ciclo de evaluación, y especificará las líneas de evaluación a utilizar, según corresponda.

Para la elaboración del plan anual de evaluación de resultados, la Agencia deberá consultar previamente a los ministros y a las ministras de Hacienda, de la Secretaría General de la Presidencia, de Economía, Fomento y Turismo, y de Desarrollo Social y Familia, así como a la Comisión Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, sobre qué líneas programáticas, desafíos de política pública y/o problemas públicos son más urgentes de atender a través de la evaluación ex-post. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la Agencia podrá definir un programa quinquenal de evaluación de resultados, que definirá prioridades y/o lineamientos para la elaboración de los planes a que refiere este artículo, para los ciclos correspondientes a los cinco años siguientes.

Párrafo 2°



De la promoción de buenas prácticas de mejora regulatoria, la evaluación de impacto regulatorio ex-ante y las recomendaciones sobre problemas públicos y productividad

Artículo 22.- Buenas prácticas regulatorias. La Agencia promoverá las buenas prácticas regulatorias, fijará objetivos y lineamientos para mejorar la gestión y la calidad normativa y efectuará un seguimiento de su implementación, sobre la base de los principios de proporcionalidad, responsabilidad y transparencia e innovación.

Igualmente, promoverá el uso de instrumentos de mejora regulatoria, tales como la evaluación de impacto regulatorio ex-ante a que se refiere el artículo siguiente; la planificación regulatoria; la evaluación de las regulaciones vigentes y la simplificación normativa, en ejercicio de las competencias propias de cada órgano de la administración del Estado; la realización de consultas públicas o a actores interesados; y el uso de datos y evidencia en la formulación de la regulación; entre otros instrumentos. Para estos fines, la Agencia deberá elaborar guías o manuales y asesorar a los distintos órganos para su correcta aplicación, en cumplimiento del principio de coordinación.

Artículo 23.- De la evaluación de impacto regulatorio ex-ante. Los ministerios deberán realizar una evaluación de impacto regulatorio ex-ante de aquellos proyectos de ley de iniciativa del Presidente o de la Presidenta de la República, indicaciones sustitutivas que presente a proyectos de ley en



trámite, y decretos supremos que cumplan con los criterios previamente definidos por la Agencia, antes de su entrada en vigencia.

Adicionalmente la Agencia podrá determinar otros casos en que los órganos de la administración del Estado deban realizar una evaluación de impacto regulatorio ex-ante respecto de las normas que dicten.

La evaluación de impacto regulatorio ex-ante es un proceso de evaluación sistémico e integral de los objetivos y el diseño de las propuestas regulatorias y de sus potenciales costos, beneficios y efectos, cuya finalidad principal es mejorar la toma de decisiones de los órganos de la administración del Estado, mediante la identificación de información objetiva y comprensible sobre los posibles impactos económicos, sociales y ambientales, entre otros, de la regulación propuesta, así como de sus posibles alternativas.

La evaluación de impacto regulatorio ex-ante será desarrollada por los organismos respectivos de acuerdo a las directrices, estándares y procedimientos que al efecto dicte la Agencia, seguirá las mejores prácticas y estándares internacionales y velará por su coherencia y calidad.

El antedicho proceso se materializará en un informe de impacto regulatorio que será elaborado por el o los ministerios correspondientes y deberá ser presentado ante el Congreso Nacional junto con el proyecto de ley o indicación sustitutiva de que se trate, o ante la Contraloría General de la República, si se trata de los decretos supremos sujetos al trámite de toma de razón. De manera previa o simultánea, los ministerios deberán remitir el informe a la Agencia



para que se pronuncie, en el plazo y forma que establezca el Reglamento, respecto del cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto.

El pronunciamiento de la Agencia, respecto del informe de impacto regulatorio presentado, será comunicado al o a los respectivos ministerios, así como al Congreso Nacional y la Contraloría General de la República, según corresponda.

La Agencia deberá implementar los mecanismos necesarios para la realización de los informes de impacto regulatorio, prestará asesoría a los ministerios en su preparación, dictará guías o manuales, y fomentando la capacitación y el intercambio de buenas prácticas en esta materia.

Artículo 24.- De las recomendaciones sobre problemas públicos y productividad. Siempre que la Agencia identifique problemas o desafíos de política pública de especial relevancia para el escenario económico o social del país, o previo encargo del Presidente o Presidenta de la República, podrá desarrollar procesos de evaluación de políticas, normas, leyes, decretos, planes, programas o prácticas dentro de la Administración del Estado, a fin de formular orientaciones y/o recomendaciones regulatorias o de gestión a los organismos con competencias en la materia, con énfasis en medidas que permitan estimular el crecimiento económico de largo plazo, la productividad, y en general, aumentar el bienestar de la población.

Para ello analizará e identificará a través de distintos instrumentos tales como consultas públicas,



estudios e informes que podrá efectuar por sí o a través de terceros, aquellos obstáculos generados por la regulación o gestión del sector público; por la ausencia de bienes públicos; la ausencia de instancias de coordinación o acceso a capital; fallas de mercado; brechas productivas en capital humano, tecnología, financiamiento; y/u otros factores que puedan contribuir al problema público en cuestión o que estén limitando o restringiendo el desarrollo de una actividad económica. La Agencia deberá sistematizar los hallazgos obtenidos en dichas consultas, estudios e informes y proponer las acciones necesarias y los responsables de su realización, para la atención de los problemas o desafíos diagnosticados.

Para el ejercicio de la función establecida en este artículo, la Agencia deberá consultar permanentemente a los ministros o a las ministras de la Secretaría General de la Presidencia; de Hacienda; de Economía, Fomento y Turismo y de Desarrollo Social y Familia sobre desafíos o problemas públicos identificados por éstos en el marco de sus competencias.

Artículo 25.- Informe anual de productividad. La Agencia deberá publicar un informe anual en materias que se relacionen con el estímulo y desarrollo de la productividad del país en base a los procesos de evaluación que realice en virtud del artículo anterior y demás estudios e informes que realice por sí o a través de terceros. Dicho informe deberá tener en consideración las políticas públicas que traten sobre la participación de las empresas de menor tamaño en el desarrollo social y económico del país.



Párrafo 3°

De los planes de mejora y otras actividades

Artículo 26.- Del plan de mejora. La Agencia acompañará a los organismos responsables de las políticas, planes y programas que hayan sido objeto de un proceso de evaluación ex post, o respecto de quienes se hayan realizado recomendaciones sobre problemas públicos y productividad, en el diseño de un plan de mejora, con la finalidad de que dichos organismos puedan recoger los hallazgos, orientaciones y recomendaciones formuladas en los informes de que se trate.

Si corresponde, el plan de mejora incorporará los compromisos y objetivos a desarrollar, las acciones y plazos necesarios para alcanzarlos, escenarios de egreso del plan y la identificación de las áreas que requieran especial atención, los organismos responsables, y se referirá a las restricciones institucionales, legales o financieras para justificar tanto los compromisos asumidos como la no incorporación de ciertas recomendaciones y/o orientaciones, de conformidad a los lineamientos que al efecto dicte la Agencia. Dichos planes de mejora serán sujeto de seguimiento y verificación por la Agencia según lo señalado en el siguiente artículo.

La Agencia deberá convocar a representantes de la Dirección de Presupuestos a participar del proceso de elaboración del plan de mejora a fin de levantar las consideraciones fiscales y presupuestarias que sean relevantes. Además, informará de dicho plan a la Dirección de Presupuestos y/o al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para ser considerados en



los procedimientos técnicos de evaluación de diseño y de los procesos de seguimiento de la gestión e implementación de programas sociales y no sociales.

Artículo 27.- Del seguimiento del plan de mejora. El Consejo de la Agencia realizará un seguimiento permanente del cumplimiento de los compromisos, objetivos y acciones del plan de mejora, y observará su desarrollo en la forma y plazos establecidos en dicho instrumento.

El Consejo de la Agencia remitirá anualmente a la Dirección de Presupuestos y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, antes del 1 de septiembre, un informe de cumplimiento de cada uno de los planes de mejora vigentes, para ser usado como insumo en el proceso de formulación y discusión del proyecto de Ley de Presupuestos. Para estos efectos, semestralmente cada organismo responsable deberá realizar y remitir a la Agencia un reporte de seguimiento de su plan de mejora, en la forma, plazos y condiciones establecidas por la Agencia, y expondrá de manera precisa y clara cómo ha dado cumplimiento a los compromisos allí establecidos, o bien, detallará las razones que justifiquen su incumplimiento. El Consejo podrá realizar observaciones y solicitar aclaraciones, rectificaciones, enmiendas o información complementaria al organismo responsable, quien deberá responder en el más breve plazo para que la Agencia dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

Artículo 28.- De los estándares para las evaluaciones de otras entidades. La Agencia será responsable de elaborar y actualizar periódicamente



lineamientos, estándares, guías o manuales, aplicables a la evaluación de políticas, normas, planes y programas públicos que realicen los órganos de la Administración del Estado, por sí o a través de terceros, en el marco de sus competencias, con exclusión de aquellos procesos de evaluación que se enmarquen en lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 3. Lo anterior, con el objetivo de garantizar la estandarización, coordinación y transparencia de dichos procesos de evaluación, y promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública. Dichos lineamientos, estándares, guías o manuales deberán ser considerados por los órganos responsables.

Los órganos señalados deberán remitir a la Agencia y a la Dirección de Presupuestos los resultados e informes que emanen de las evaluaciones.

Asimismo, la Agencia podrá hacer observaciones y recomendaciones respecto de la metodología usada en los procesos de evaluación señalados, y emitir su opinión técnica respecto de eventuales modificaciones, resguardando especialmente su estandarización, coordinación y calidad.

Artículo 29.- Del informe anual de desempeño. La Agencia deberá informar al Presidente o a la Presidenta de la República sobre el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus funciones, en el mes de septiembre de cada año. Dicho informe incluirá un resumen de los informes o estudios publicados, los principales hallazgos, recomendaciones y acciones propuestas a otros órganos de la Administración del Estado, en todos los ámbitos de competencia de la Agencia, y el grado de avance de los planes de mejora.



En esta oportunidad la Agencia podrá además formular recomendaciones normativas o de gestión destinadas a mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de los procesos y actividades que realice, sin perjuicio de las atribuciones de los demás órganos de la Administración del Estado.

En el mes de septiembre de cada año, el Director o Directora de la Agencia enviará y expondrá sobre el informe a que se refiere este artículo ante las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, y atenderá las consultas de dichas instancias legislativas. Además, el informe anual de desempeño se publicará en el sitio web institucional de la Agencia.

TÍTULO FINAL

Artículo 30.- Contratos vigentes a la fecha de entrada en funcionamiento de la Agencia. La Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora de la Dirección de Presupuestos respecto de sus competencias en materia de evaluaciones ex post.

Los contratos o convenciones que la Dirección de Presupuestos haya suscrito y que digan relación con el ejercicio de las funciones y atribuciones que esta ley otorga a la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad, en materia de evaluación ex post, podrán ser traspasados a esta última siempre que una resolución exenta dictada por la



referida Dirección, así lo disponga, y deberá al efecto individualizarlos.

Artículos transitorios

Artículo primero.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, establezca las normas necesarias para:

1. Ordenar el traspaso a la Agencia del personal de la Dirección de Presupuestos, sin solución de continuidad, fijar la forma en que se realizará dicho traspaso, el número de funcionarios a ser traspasados y el plazo en que se llevará a cabo este proceso.

La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda, el que señalará la época en que se hará el traspaso de acuerdo con lo indicado anteriormente.

A contar de la fecha del traspaso señalada en el párrafo anterior, la dotación máxima de personal de la Dirección de Presupuestos disminuirá en el número de funcionarios traspasados. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal, se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.



2. Traspasar los recursos y bienes de la Dirección de Presupuestos que correspondan y que tengan relación con las funciones de la Agencia.

Artículo segundo.- Los reglamentos referidos en esta ley deberán dictarse en un plazo de seis meses contado desde su publicación.

Artículo tercero.- El Presidente o Presidenta de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Agencia y transferirá a ésta los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, y podrá al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a las reasignaciones presupuestarias efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio de Hacienda y, en lo que falte, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.



Hago presente a V.E. que la oración final del artículo 12 y el párrafo cuarto del número 4 del artículo 13, fueron aprobados, en general y en particular, por 128 votos a favor, respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de disposiciones de rango orgánico constitucional.

Hago presente además a V.E. que el artículo 17 fue aprobado en general y en particular por 128 votos, respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio. Se dio así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una disposición de quórum calificado.



Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

KAROL CARIOLA OLIVA
Presidenta de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General (A) de la Cámara de Diputados